

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 2 de Marzo de 1919.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y disposiciones complementarias, los Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza disfrutarán de habitación decente y capaz para ellos y su familia. Corresponde este derecho á todos los Maestros, ya sean unitarios, Directores de graduadas, Auxiliares, etc.

Artículo 2.º La obligación de proporcionar á los Maestros la habitación que se menciona en el artículo anterior corresponde á los Ayuntamientos á que pertenezca la localidad en que radique la Escuela donde aquéllos presten sus servicios.

Artículo 3.º En ningún edificio escolar construído ó que se construya con subvención ó auxilio del Estado, podrán establecerse dependencias destinadas á casa-habitación de los Maestros. En los casos en que las Escuelas se hallen instaladas en locales no comprendidos en el párrafo anterior los Ayuntamientos procurarán asimismo que no estén en el mismo edificio las habitaciones de los Maestros, y, de no ser esto posible, evitarán que tengan comunicación directa con el local de la Escuela.

Artículo 4.º Para determinar si las viviendas que los Ayuntamientos pongan á disposición de los Maestros reúnen las condiciones de decencia y capacidad exigidas será bastante el acuerdo de los Municipios y de los Maestros interesados. En caso de disparidad, la Inspección de Primera enseñanza, teniendo en cuenta las

condiciones de dichas viviendas en relación con las demás de localidad y las necesidades de los Maestros, informará á la Dirección general y ésta resolverá lo que estime procedente.

Artículo 5.º Esta resolución supondrá la aprobación ó la desaprobación de la vivienda ofrecida. En el segundo caso, llevará consigo la declaración de que el Municipio está obligado á proporcionar nueva casa en el término de quince días ó, en su defecto, á abonar al Maestro interesado una indemnización mensual, que será fijada á propuesta de la Dirección General de Primera enseñanza, teniendo en cuenta los precios medios de los alquileres en la población. Dicha propuesta se consignará en el informe á que se refiere el artículo 4.º

Si la segunda vivienda ofrecida tampoco reuniera las condiciones necesarias, el Ayuntamiento quedará obligado, sin más trámites, al abono de la indemnización.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos podrán en todo caso sustituir la obligación de proporcionar casa á los Maestros por el abono de la indemnización equivalente, fijada de acuerdo con aquéllos, ó sometiéndose al dictamen de la Inspección de Primera enseñanza, si el acuerdo no fuera posible.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos reducir las indemnizaciones que tengan establecidas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Artículo 7.º Cuando la casa proporcionada por los Ayuntamientos no sea de su propiedad se reconoce á los Maestros el derecho á optar entre su disfrute ó el de una indemnización equivalente al importé de los alquileres que el Municipio satisfaga. Sólo podrá hacerse uso de este derecho solicitándolo un mes antes de terminar el período de arrendamiento obligatorio establecido en el contrato que el Ayuntamiento hubiere celebrado.

Artículo 8.º El derecho de los Maestros á la casa-habitación solo desaparecerá en el caso de imponérseles por Real orden pena de separación que lleve consigo la pérdida de la Escuela.

Artículo 9.º Los Maestros y Maestras sustitutos é interinos tendrán derecho al disfrute de la casa-habitación ó á la indemnización equivalente.

Artículo 10. Siendo el derecho á casa habitación inherente á la condición de Maestro nacional, los consortes conservarán el de disfrutar de las habitaciones correspondientes á ambos; pero se reconoce á los Ayuntamientos la

facultad de sustituirles por una indemnización equivalente á los dos tercios de la cantidad que, de no tener la condición de consortes, les correspondería con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Artículo 11. El derecho á casa-habitación no se interrumpe por vacaciones, licencias, permisos ni comisiones que no lleven consigo el nombramiento de Maestros interinos. Si tales nombramientos hubieran de llevarse á efecto, el derecho al uso de la casa-habitación pasará á los interinos.

Artículo 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 525 del Código civil el derecho de los Maestros á habitación no podrá traspasarse á otra persona por ninguna clase de título.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 9 de Enero de 1918, que faculta á los Administradores de Aduanas para conceder una primera prórroga de seis meses al plazo de reexportación de los envases introducidos en régimen temporal, fué dictada con el doble objeto de evitar la resolución de numerosos expedientes de prórroga que afluyen á ese Centro directivo y facilitar la comercio de buena fe la cancelación de las declaraciones de envases que, dadas las inevitables dificultades del tráfico y la escasez de transportes, no podía efectuarse dentro del plazo de seis meses señalado por las Ordenanzas de Aduanas.

Como á pesar de esa Real orden no sólo siguen en aumento las peticiones de prórroga sino que se formulan en ciertos casos de modo desordenado, estima necesario este Ministerio dictar una medida de carácter general que unifique y ponga límite á dichas concesiones, que sienta reglas fijas á que el comercio debe atenerse en lo sucesivo, y que asegure al propio tiempo los intereses del Tesoro. A estos efectos.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que en razón á las actuales circunstancias y hasta que otra cosa se disponga, se entenderá ampliado á un año el plazo de seis

meses que para reexportar envases extranjeros introducidos en régimen temporal señala el artículo 139 de las Ordenanzas de Aduanas;

2.º Que los Administradores de Aduanas, á petición de los interesados, y siempre que se justifique cumplidamente la imposibilidad de la reexportación, podrán prorrogar por seis meses el plazo señalado en la prevención anterior, siendo este plazo improrrogable; y

3.º Que si los envases no se hubiesen reexportado dentro del plazo de un año y del suplementario de seis meses, en el caso de que fuese concedido, deben proceder las Aduanas á la liquidación é ingreso de los correspondientes derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1919.—Marqués de Cortina.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» del 6 de Marzo de 1919)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero último sobre la vacunación antivariólica obligatoria á cargo de los Municipios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que proceda V. S. á organizar inmediatamente en esa provincia, á semejanza de lo hecho por el Gobernador civil de Madrid, y bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, el servicio de vacunación y revacunación obligatorias y su estadística en los términos señalados en dicho Real decreto y en el de 15 de Enero de 1903, que queda vigente en todo lo que no haya sido modificado por el anteriormente citado, mientras tanto se dicta por el Real Consejo de Sanidad un nuevo Reglamento especial para su aplicación.

2.º Que de la exacta ejecución de cuanto se dispone en los Reales decretos antedichos deberá V. S. dar cuenta á este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, exigiendo las responsabilidades de su incumplimiento á quien corresponda, con las multas gubernativas y las sanciones penales que á cada caso fuesen aplicables; y

3.º Que los Ayuntamientos no tienen derecho á solicitar del Instituto de Alfonso XIII, por conducto de los Inspectores provinciales, más cantidad de vacuna antivariólica gratuita que la precisa para la vacunación de las familias pobres y establecimientos de Beneficencia, ya que el reglamento de dicho Instituto no permite atender gratuitamente más que á las necesidades de la Beneficencia pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1919.—Gimeno.—Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(«Gaceta» del 4 de Marzo de 1919.)

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del nuevo recrudecimiento de la gripe, que por tercera vez invade casi todos los países de Europa, y con el fin de regularizar el servicio de los Médicos que se nombren por este Ministerio para asistir á los pueblos epidemizados, cuando los Municipios á quienes ante todo está encomendada la Beneficencia municipal no puedan atender con sus propios medios y recursos á la debida asistencia de los enfermos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Colegios Médicos provinciales envíen inmediatamente á los Inspectores provinciales de Sanidad una reclamación de los Médicos adscritos al Colegio respectivo que de-

seen prestar el servicio de asistencia médica á los pueblos invadidos de gripe.

2.º Que teniendo en cuenta el estado epidémico de dichos pueblos, y cuando el número de médicos con que cuenten y puedan arbitrar por sí los Municipios sea insuficiente en absoluto para atender á los enfermos, los Gobernadores nombren, á propuesta de los Inspectores provinciales, después de pedir autorización telegráfica á este Ministerio, y con las dietas de 50 pesetas y gastos de viaje, á los Médicos que de la relación dada por los Colegios sean necesarios, dando inmediatamente cuenta á la Inspección general del nombre de los designados, con el fin de hacer por Real orden su confirmación definitiva, bien entendido que sólo tendrán derecho á percibir sus dietas los que hayan sido confirmados por este Departamento.

Cuando los comprendidos en la relación dada por los Colegios no sean suficientes, los Inspectores provinciales podrán proponer libremente otros Médicos de dentro de la provincia ó fuera de ella, que se ofrezcan á prestar este servicio, y

3.º Que los Inspectores provinciales de Sanidad, siguiendo con toda atención el curso de la epidemia en cada pueblo, vigilen, bajo su más estrecha responsabilidad, el momento preciso en que no sean necesarios los servicios de los Médicos nombrados para proponer al Gobernador que cesen en su cometido, dando cuenta inmediata á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1919.—Gimeno.—Señor Gobernador civil de

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR—CAZA

En cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 6.º del vigente Reglamento de la ley de Caza, he acordado la publicación de las licencias de caza, uso de armas y galgos expedidas por este Gobierno durante el mes anterior, para general conocimiento y muy especialmente el de la Guardia civil y Autoridades encargadas de cuidar se observe la citada ley de Caza.

Número de orden.	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA de la concesión.		Licencias de			Observaciones.
			Día.	Mes. Año	Caza.	Uso de armas.	Galgos.	
87	Julio Ruiz Toranzo	Villárdiga	1º	Febrero	1919	1		
88	Miguel Salgado	Santa Clara de Avedillo	>	>	>	1		
89	Basilio Lorenzo	Torres del Carrizal	>	>	>	1		
90	Tomás Vicente	Bermillo de Sayago	3	>	>	1		Gratis como guarda jurado
91	Julián Casado	Fuentesauco	>	>	>	1		Gratis como auxiliares de la Recaudación de Contribuciones
92	Domingo Fernández	San Martín de Castañeda	>	>	>	1		
93	Amado Collado	Malva	4	>	>	1		
94	Elías de la Iglesia	Monfarracinos	>	>	>	1		
95	Jerónimo Margallo	Madridanos	>	>	>	1		
96	Federico Margallo	Madridanos	>	>	>	1		
97	Vicente Rubio	Peleagonzalo	6	>	>	1		
98	Pascual Villegas	Santa Marta de Tera	7	>	>	1		
99	Leonardo Cepeda	Villamayor	>	>	>	1		
100	Tomás Centeno	Villalobos	>	>	>	1		
101	Cayetano Gavilán	Fuentesauco	11	>	>	1		
102	Ignacio Ferreras	Villarrín de Campos	12	>	>	1		
103	Fortunato de la Torre	Idem	>	>	>	1		
104	Pascasio de León	Idem	>	>	>	1		
105	Elías García	Villalube	>	>	>	1		
106	Valentín Folgado	Montamarta	13	>	>	1		
107	Anastasio Prieto	Santovenia	>	>	>	1		
108	Lucinio Gil	Riego del Camino	>	>	>	1		
109	Claudio Morán	Moreruela de Tábara	>	>	>	1		
110	Romualdo Alonso	Villaveza del Agua	>	>	>	1		
111	Acisclo Chamorro	Moreruela los Infanzones	>	>	>	1		
112	Bernardino Pinilla	Cercedos del Carrizal	>	>	>	1		
113	Baldomero Alonso	Villafáfila	>	>	>	1		
114	Baldomero Alonso	Idem	>	>	>	1		
115	Luis Travadillo	Idem	>	>	>	1		
116	Luis Travadillo	Idem	>	>	>	1		
117	Enrique Muñoz	Alcañices	>	>	>	1		
118	Juan Domínguez	Bretó	14	>	>	1		
119	Crescencio Rodríguez	Idem	>	>	>	1		
120	Sabino Hidalgo	Melgar de Tera	15	>	>	1		
121	Eulogio Casaseca	Casaseca de las Chanas	>	>	>	1		
122	Pedro Jiménez	Tábara	>	>	>	1		
123	Pedro Bobo	Castronuevo	17	>	>	1		
124	Ignacio Seisdedos	Fermoselle	>	>	>	1		
125	Manuel Robles	Idem	>	>	>	1		
126	Bernardo Robles	Idem	>	>	>	1		
127	Antonio Seisdedos	Idem	>	>	>	1		
128	José Seisdedos	Idem	>	>	>	1		
129	José Fernández	Idem	>	>	>	1		
130	Mariano Manteca	Villavendimio	18	>	>	1		
131	Joaquín Martín	Corese	19	>	>	1		
132	José Macías	Pereruela	21	>	>	1		
133	Nevardo Martín	Fuentelapeña	24	>	>	1		
134	Manuel López	Alcorcillo	25	>	>	1		
135	Gerardo Hernández	Zamora	>	>	>	1		
136	Manuel Rodríguez	Cubelo	>	>	>	1		
137	Prudencio Alonso	Melgar de Tera	26	>	>	1		
138	Leonides Vega	Villafáfila	>	>	>	1		
139	Juan Pérez	Venialbo	27	>	>	1		

Zamora 3 de Marzo de 1919.—El Gobernador, *Emilio de Iguésón*,

SANIDAD—CIRCULAR

La presencia de la viruela en alguna de las provincias más próximas y de más relaciones con la nuestra con el peligro por ello grande de que tal enfermedad séanos transmitida, y la necesidad de que se dé cumplimiento á lo que respecto de vacunación antivariólica se dispone en el artículo 3.º del Real decreto que sobre prevención de las enfermedades infecciosas se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del día 10 de Febrero último, me obliga á estimular el celo de las Autoridades de todos los pueblos al objeto de conseguir que una vez más nuestra provincia no sea invadida por una enfermedad que es un baldón hoy para los pueblos que la padecen; estando convencido que si lo ordenado en este decreto y lo que anteriores disposiciones previenen se cumple, la viruela no llegará á nosotros.

En su consecuencia y para esto conseguir he acordado lo siguiente:

Primero. Inmediatamente que la presente se reciba, en todos los pueblos se establecerá un Centro de vacunación donde por los Médicos municipales se hará la vacunación y revacunación de los vecinos todos que en los siete últimos años no hubieran sido vacunados con resultado positivo; proporcionando los Municipios la cantidad de linfa vacuna bastante para ello.

Segundo. En lo que resta del corriente mes los Alcaldes harán que en sus pueblos respectivos se haga un Padrón, donde en casillas separadas se comprendan todos los residentes: en una los que tengan de cuatro meses á siete años y en otra los mayores de esta edad y hasta treinta años cumplidos; haciendo constar á continuación de cada uno si se halla ó no vacunado y revacunado y la fecha en que sufriere esta operación.

Tercero. Para poder dar cumplimiento á lo anterior, los padres, tutores ó jefes de familia presentarán en la Alcaldía el certificado de vacunación de cada uno de los individuos de su casa expedido por el Médico.

Cuarto. El primero del mes de Abril por la Alcaldía se ordenará y obligará á que cuantos residentes en la localidad, comprendidos en la edad antes marcada, no estén vacunados y revacunados sean sometidos á esta práctica profiláctica; imponiendo á los que á ella se nieguen la multa de veinticinco pesetas, que señala el artículo 204 en relación con el 203 de la Instrucción de Sanidad, ó el arresto correspondiente en caso de insolvencia. Del pago de esta multa serán responsables los padres ó tutores en caso de menor edad del transgresor á lo en la presente dispuesto.

Quinto. Del incumplimiento de la presente serán responsables los Alcaldes y su falta de celo se considerará como falta grave, penable con arreglo á lo dispuesto en el artículo 204 antes citado con multa de cincuenta á quinientas pesetas.

Sexto. Como conforme dispone el Real decreto antes citado, está prohibido el ingreso en Escuelas, Colegios particulares, Asilos de Beneficencia y en todo establecimiento del Estado, la provincia y el Municipio á los menores de siete años que no exhiban la papeleta de vacunación, ni á los que pasen de esa edad si no justifican estar revacunados, habrán de velar los Alcaldes porque este precepto sea fielmente cumplido, ordenando se giren frecuentes visitas á estos Centros y exigiendo la responsabilidad consiguiente á los jefes ó directores de ellos cuando no cumplan lo tan terminantemente ordenado.

Zamora 6 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

Provincia de Zamora

AÑO DE 1918

MES DE OTUBRE

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	63
Tifo exantemático	»
Fiebre intermitente y caquexia palúdica	1
Viruela	»
Sarampión	2
Escarlatina	5
Coqueluche	2
Difteria y Crup	37
Grippe	2748
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	4
Tuberculosis de los pulmones	53
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	14
Cáncer y otros tumores malignos	20
Meningitis simple	59
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	101
Enfermedades orgánicas del corazón	102
Bronquitis aguda	260
Bronquitis crónica	54
Neumonía	62
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	260
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	27
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	203
Apendicitis y Tiflitis	3
Hernias y obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	8
Nefritis y mal de Bright	28
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	2
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis febrilis puerperales	18
Otros accidentes puerperales	4
Debilidad congénita y vicios de conformación	64
Senilidad	54
Muertes violentas (excepto el suicidio)	10
Suicidios	1
Otras enfermedades	313
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	87
TOTAL.	4670

Población 271.265

NUMERO DE HECHOS	Absouto	
	{ Nacimiento	648
{ Defunciones	4670	
{ Matrimonios	100	
Por 1.000 habitantes	{ Natalidad	2'42
	{ Mortalidad	17'21
	{ Nupcialidad	0'37

NUMERO DE NACIDOS	Vivos.	
	{ Varones	324
{ Hembras	324	
Vivos.	{ Legítimos	618
	{ Ilegítimos	17
	{ Expósitos	13
	Total	648
Muertos	{ Legítimos	28
	{ Ilegítimos	1
	{ Expósitos	»
	Total.	29

Numero de fallecidos	
Varones	2160
Hembras	2510
Menores de 5 años	1390
De 5 y más años	3280
En hospitaes y casas de salud	22
En otros establecimientos benéficos	40

Zamora 30 de Noviembre de 1918.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—2326

Ayuntamientos

FUENTESAUCO

Se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular del distrito de Santa María, de esta villa, por tiempo indefinido y con el sueldo anual, por residencia y prestación de servicios sanitarios, de 385 pesetas, que se pagarán por trimestres vencidos, abonándose el suministro de medicamentos á las familias pobres incluídas en las listas de beneficencia, con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, concediéndose el plazo de treinta días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes presenten sus instancias dirigidas al Sr. Presidente del Ayuntamiento, á las que acompañarán necesariamente el título académico de ser Doctores ó Licenciados en Farmacia ó testimonio del mismo, hoja de méritos y servicios de su carrera, tiempo que la llevan desempeñando, que se justificará con certificaciones de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde hayan estado establecidos, y certificación de buena conducta.

Fuentesauco 20 de Enero de 1919.—El Alcalde, D. Rodríguez. R—556

ARGUSINO

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 625 pesetas, y á fin de proveerla en propiedad, se anuncia la vacante por término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 122 de la ley Municipal.

Argusino 25 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Sebastián Crespo. R—354

FONFRIA

Confecionado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1919, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado por cuantos deseen hacerlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Fonfria 26 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Manuel Lorenzo. R—339

PALACIOS DE SANABRIA

Extracto que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y del 109 de la ley Municipal forma esta Secretaría de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal en las sesiones celebradas durante el cuarto trimestre del año actual.

Día 6 de Octubre de 1918.—No hubo sesión ordinaria.

Día 13.—Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de cinco Sres. Concejales. Se aprobó el extracto de acuerdos del tercer trimestre y se señaló la hora de las sesiones ordinarias para las dos en vez de las once anteriores.

Día 20.—No se reunió mayoría de Sres. Concejales.

Día 27.—Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de cuatro Sres. Concejales. Dióse cuenta de la correspondencia, sin más asuntos.

Día 3 de Noviembre.—No hubo asuntos.

Día 10.—Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de cinco Sres. Concejales. Se nombró una Comisión del Síndico y dos Concejales más para que acompañen al Sr. Visitador de Cañadas el día 12, para inspeccionar las vías pecuarias de este término.

Día 17.—No hubo sesión ordinaria por no haberse reunido mayoría.

Día 24.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 1.º de Diciembre.—No hubo sesión ordinaria.

Día 8.—Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de cinco Sres. Concejales. Se examinó y aprobó el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1919 y se expuso al público por ocho días para oír reclamaciones.

Día 15.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 22.—Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de todos los Sres. Concejales. Dió cuenta el Sr. Presidente de una comunicación de la Diputación provincial en la que traslada las conclusiones adoptadas por la Asamblea de Diputaciones castellanas reunidas en Burgos el 2 del corriente, adhiriéndose esta Corporación por unanimidad á dichas conclusiones.

Día 29.—Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de cuatro Sres. Concejales. Se dió cuenta de la correspondencia y se acordó que todos los pagos efectuados durante el corriente año ordenados por el Sr. Alcalde y que no tengan partida consignada en el presupuesto, se carguen al capítulo 11, «Imprevistos», y si este no llegase, se aumente en el mismo la cantidad necesaria á cubrir dichos pagos.

Sesiones de la Junta municipal de asociados.

Sesión del día 5 de Octubre.—Extraordinaria. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de cinco Sres. Concejales y de todos los Vocales asociados, fué votado y aprobado por mayoría un nuevo proyecto de presupuesto para 1919, por haber vuelto la Corporación sobre su acuerdo en el presupuesto para dicho año votado y aprobado en sesión de 13 de Septiembre último. Se acordó el establecimiento de un impuesto de 25 céntimos de peseta por cada quintal de paja y leña que se consuma en el distrito en el citado año, para cubrir el déficit de 2.451 pesetas 56 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio para el citado año 1919.

Día 12 de Diciembre.—Extraordinaria. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de todos los Sres. Concejales y cinco Vocales asociados, por unanimidad se acordó suprimir el recargo municipal sobre el impuesto de cédulas personales para 1919.

Y para ser remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia en virtud de lo dispuesto, firmo el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Palacios de Sanabria á 5 de Enero de 1919.—El Secretario, Francisco Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Riego. R—67

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector

de carnes de esta localidad, cuya vacante se anunció en el BOLETIN OFICIAL número 150, correspondiente al 16 de Diciembre último, sin que se haya presentado solicitud, y se anuncia por segunda vez, con la dotación anual de 90 pesetas y derechos de higiene pecuaria, con arreglo á lo que determina el Reglamento, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del Municipio, el que desee desempeñar dicha plaza podrá presentar las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento por término de treinta días, acompañadas del título y certificado de aptitud.

San Miguel de la Ribera 24 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Narciso García. R—349

Juzgados de primera instancia

VILLALPANDO

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Hago saber: Que habiendo fallecido Don Agustín Reinoso García, Notario que fué de Villanueva del Campo, los que se crean con derecho á reclamar en contra de dicho señor, pueden hacerlo en el plazo de seis meses, contra la fianza de tres mil doscientas pesetas, impuesta por D. Santos Vallejo García, para que sirviera de garantía al Sr. Reinoso en lo que afecta á su cargo.

Dado en Villalpando á veintiocho de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Vicente Marín. R—360

Juzgados municipales

TAPIOLES

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado; los aspirantes á desempeñar dichos cargos presentarán en el plazo de treinta días y en este Juzgado sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud; y los agraciados no percibirán otros beneficios más que los derechos de Arancel.

Tapioles 28 de Febrero de 1919.—El Juez municipal, Germán Fernández. R—359

PUEBLA DE SANABRIA

Don Arsenio San Román Rodríguez, Licenciado en Derecho, Juez municipal del distrito de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado de mi cargo, las cuales han de proveerse en propiedad con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, en la Sala Audiencia de este Juzgado, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación según se menciona en el artículo once del Reglamento y demás documentos que justifiquen su aptitud y méritos para el desempeño de expresado cargo.

Las solicitudes estarán escritas de puño y letra del solicitante y todos los documentos rein-

tegrados convenientemente con arreglo á la ley del Timbre y los agraciados no percibirán otros emolumentos que los señalados en el arancel.

Puebla de Sanabria veintiocho de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—El Juez municipal, Arsenio San Román. R=353

Juzgados militares.

VALLADOLID

Requisitorias.

Fraile Marbán, Andrés; hijo de Félix Fraile y de María Marbán, natural de Carbajales de Alba (Zamora), Ayuntamiento de Carbajales, su estado se ignora, su profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura se ignora, domiciliado últimamente en Carbajales de Alba (Zamora), procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, desde que sea publicada la requisitoria, ante el Sr. Juez instructor, Teniente del 14 Regimiento Ligero de Artillería, don José María Hurtado de Mendoza, residente en Valladolid, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 1.º de Marzo de 1919.—El Teniente, Juez instructor, José María Hurtado de Mendoza. R—352

Gutiérrez de la Prieta, Quirino; hijo de Francisco y de Joaquina, natural de Villarrín, provincia de Zamora, Ayuntamiento de Villarrín, estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos treinta; procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días desde la publicación de esta Requisitoria, ante el Sr. Juez instructor, Teniente del 14 Regimiento Ligero de Artillería, D. Gustavo López Navarros, residente en Valladolid; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 2 de Marzo de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Gustavo López. R—358

Coca González, Agustín; hijo de Bartolomé y de Casilda, natural de San Martín, vecindado en Galende, Ayuntamiento del mismo, provincia de Zamora, de oficio jornalero, estado soltero, de edad veintidós años, su estatura un metro seiscientos setenta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna; procesado por la falta grave de deserción, comparecerá en el término de treinta días, desde su insertación, ante el Teniente del 14 Regimiento Ligero de Artillería Campaña, D. Rafael García Arés, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 2 de Marzo de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Rafael García Arés. R—357

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para el ganado vacuno, lanar y cabrío, todas las fincas que posee en propiedad en el término de Muelas del Pan, y otras que corresponden á la parcela del Monte Concejo, números 1 y 10, al vecino del mismo Agustín Martín. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.